

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA.**

EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ, en relación al infundado juicio penal seguido en mi contra y otros, el mismo que se halla signado con el No. 17721-2017-00222, ante Ustedes respetuosamente vengo y presento la siguiente acción extraordinaria de protección a la sentencia dictada el día miércoles 27 de noviembre del 2019 a las 09h12 minutos, cuyos recursos horizontales de ampliación y aclaración fueron resueltos mediante Auto dictado el día martes 28 de enero del 2020 a las 10h00, y que fuera aclarado mediante providencia dictada el día viernes 7 de febrero del 2020 a las 11h12 minutos, sentencia que fuera dictada por los Jueces DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD (Juez Ponente) DR. IVAN SAQUICELA RODAS (Juez Nacional); DR. WILMAN TERAN CARRILLO (Conjuez Nacional), acción que la presento en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ, con cédula de ciudadanía No. 1703117232, ecuatoriano, de 68 años de edad, de profesión Ingeniero, de estado civil casado, con domicilio en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato – Tungurahua, en razón de la condena que me fue impuesta dentro del proceso Penal No. 17721-2017-00222, la presente acción la interpongo por mis propios y personales derechos en calidad de accionante y afectado directo por las violaciones a mis derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, al momento en que los Jueces de la Corte Nacional DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD (Juez Ponente) DR. IVAN SAQUICELA RODAS (Juez Nacional); DR. WILMAN TERAN CARRILLO (Conjuez Nacional), emitieron la sentencia dentro de la causa No. 17721-2017-00222, así como también el Auto en el cual niegan la ampliación y aclaración solicitada, sentencia que se encuentra ejecutoriada el 10 de febrero del 2020 conforme consta de la razón sentada por el Señor Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA
EJECUTORIADA.**

La constancia de que se encuentra ejecutoriada consta en la **RAZÓN** sentada el día 10 de febrero del 2020 por parte del Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, la misma que consta a **fojas 926 del expediente** signado con el No. 17721-2017-00222.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

La sentencia sobre la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección, es la dictada dentro del recurso de casación planteado dentro del juicio No. 17721-2017-00222, por lo tanto es el último recurso vertical que cabe dentro de la Legislación Ecuatoriana, y dentro de los recursos horizontales se presentó tanto el recurso de ampliación y aclaración, conforme consta a fojas 586 del expediente el escrito presentado por mí persona, en el cual se presentó el respectivo recurso de aclaración a la sentencia, que fuese resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional mediante Auto dictado el día martes 28 de enero del 2020 a las 10h00, y que consta a fojas 911 del expediente, sin que exista ningún otro recurso ni vertical, no horizontal contemplado en la Legislación.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria a los derechos constitucionales de mi persona es emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Jueces de la Corte Nacional DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD (Juez Ponente) DR. IVAN SAQUICELA RODAS (Juez Nacional); DR. WILMAN TERAN CARRILLO (Conjuez Nacional), dentro del proceso No. 17721-2017-00222.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

5.1.- Derecho al debido proceso por vulneración a la garantía de legalidad y favorabilidad al haberse vulnerado la garantía constitucional de legalidad y favorabilidad contemplado en el Art. 76 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, como a continuación lo fundamento:

La Corte Constitucional emitió la resolución No. 0015-2007-DI, el día 31 de marzo del 2009, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 577 del viernes 24 de abril del 2009, resolvió con referencia al Art. 57 del Código Penal lo siguiente: “Desechar la declaratoria de inaplicabilidad de la frase “No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años”, efectuada por la

Primera Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia y dispuso su publicación en el Registro Oficial, con lo cual ratifica firmemente la vigencia de estas garantías constitucionales.

Se vulnera la garantía constitucional de legalidad contemplada en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, ya que se me condenó a una pena que no se encuentra prevista por la Constitución o la ley, ya que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional vulneró el principio de seguridad jurídica, y por ende el de legalidad y favorabilidad al imponer una pena que se encuentra prohibida en el Art. 57 del Código Penal, que es la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción, que de acuerdo a la acusación Fiscal y a la propia sentencia datan del año 2011, si se hubiese aplicado la garantía consagrada en el Art. 76 numeral 3 no me hubiesen condenado a la pena de reclusión menor de 6 años, ya que la norma sustantiva indicada claramente determina la prohibición de recluir al mayor de 60 años a pena de reclusión, a excepción de los delitos sexuales y de trata de personas, que en el caso que nos ocupa no aplica, ya que el delito acusado y por el cual se me sentenció es de asociación ilícita, razón por la cual la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, al condenarme a una pena de reclusión de 6 años, se vulnera la garantía del Art. 76 numeral 3, ya que se me está imponiendo una sanción no prevista en la Ley por mi calidad de mayor adulto, es decir la Corte nunca aplicó el principio de ultra actividad de la Ley.

Se vulnera la garantía constitucional de favorabilidad contemplada en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, quedando claramente demostrado la violación a la garantía constitucional contemplada en la norma constitucional antes citada, que impone a los Jueces la obligación de aplicar la sanción menos rigurosa, en este caso no podían jamás imponer una pena de 6 años porque la misma es atentatoria al Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, por las siguientes consideraciones:

a.- El Art. 57 del Código Penal se encontraba vigente a la fecha del cometimiento de los supuestos hechos que se me imputan (año 2011), razón por la cual se impuso una condena establecida en el Art. 370 del Código Penal, correspondiente a una pena de reclusión de 6 años por el delito de asociación ilícita, existiendo por lo tanto una vulneración al principio de favorabilidad y legalidad, contemplado en el Art. 76 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, ya que en aplicación de esta norma y en el peor de los casos se me podía imponer una pena de 5 años de prisión, por ser una persona adulta mayor, con lo cual incluso se está violando el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de norma judiciales previas, claras, publicas aplicadas por las Autoridades competentes, derecho que

es violentado al no aplicar una norma previa, clara, pública y vigente a la fecha de los hechos.

b.- Se vulnera el derecho constitucional de la favorabilidad, contemplado en el Art. 76 numeral 5 cuando se sanciona con la pena estipulada en el Art. 370 del Código Penal por ser la norma vigente en la fecha de la comisión del supuesto delito de asociación ilícita, que tiene una penal abstracta máxima de 6 años de reclusión con la cual se me condenó, sin embargo este delito se mantiene vigente en el COIP, en el Art. 370 y contiene una pena abstracta máxima de 5 años de prisión, con lo cual se demuestra la violación por parte de la Sala de lo Penal al principio de favorabilidad contemplado en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, y de esta forma se negó el derecho legal que me asistía a solicitar una suspensión condicional de la pena.

c.- La demostración de la vulneración al principio de favorabilidad por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, nace cuando al momento de motivar la sentencia el Tribunal realiza una comparación entre los Arts. 369 y 370 del Código Penal, con el Art. 369 del COIP, que tipifica el tipo penal de delincuencia organizada, el mismo que no existía tipificado en el Código Penal, y tampoco a la fecha en que se indica se cometió el supuesto delito de asociación ilícita, esto es en el año 2011, con lo cual no solamente que se vulneró el principio de favorabilidad sino también el principio de legalidad, ya que se pretende realizar o imponer una sanción no prevista por la Ley ni la Constitución en la fecha en la que supuestamente se cometieron los hechos.

d.- La Sala de lo Penal, al momento de resolver con referencia a la no aplicación del Art. 57 del Código Penal, indicó de manera textual lo siguiente: “la aplicación del artículo 57 del Código Penal, norma que no constituye una atenuante como se insinuó por la defensa. sino una regla en cuanto al cumplimiento de la pena, cuya aplicación corresponde al Tribunal de ejecución...”, fundamentación a la negativa que no tiene asidero jurídico, legal, ni constitucional, ya que la pena la impone la Sala de lo Penal de la Corte Nacional al resolver el recurso de casación, en aplicación al derecho sustantivo, y al Juez de Ejecución de Penas o de Primer Nivel, le corresponde únicamente la aplicación de normas de procedimiento con referencia a la ejecución de la sentencia que es dictada por el Tribunal de Alzada (casación), existiendo por lo tanto también vulneración a la Constitución de la República en sus Arts. 76, numeral 7, literal 1) y Art. 82 (derecho a la seguridad jurídica), ya que la Sala no está respetando la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

e.- Principios que también se encuentran consagrados en los Convenios Internacionales como es el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, Pacto de San José de Costa Rica que establece el principio de legalidad y de retroactividad:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

f.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 15 establece:
“Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. SI con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

g.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11 numeral 2 establece:
“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

h.- De esta forma también la Sala de lo Penal de la Corte Nacional vulnero los principios de aplicación de derechos constitucionales consagrados en el Art. 11 en sus numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, al momento en que dictaron la sentencia dentro del recurso de casación el día miércoles 27 de noviembre del 2019 a las 09h12 minutos, cuyos recursos horizontales de ampliación y aclaración fueron resueltos mediante Auto dictado el día martes 28 de enero del 2020 a las 10h00.

5.2.- VULNERACION A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA CONTEMPLADOS EN LOS ARTS. 35, 36, 37 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 012-12-SEP-CC-2012 de fecha 15 de febrero del 2012 dictada dentro del caso No. 1088-11-EP, declaro vulnerados los derechos constitucionales contenidos en los Art. 38 numeral 7 y Art. 77 numeral 12 de la Constitución de la Republica, y dispuso al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que en consideración a la situación de

vulnerabilidad, de edad y de salud aplique la medida pertinente y más favorable al accionante de conformidad con la Constitución y la Ley, y en su parte considerativa la sentencia en mención dice: “Justamente en base a la compleja y vulnerable situación en la que se encuentran dichas personas, en aplicación del Art. 38 numeral 7, y en concordancia con el Art. 77 numeral 12 de la Constitución de la República se ha previsto la posibilidad de aplicar medidas alternativas y sustitutivas a la prisión de libertad hasta que el Estado cuente con casas o centros de prisión que garanticen los derechos de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria en los términos establecidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.”, la sentencia sobre la cual se ha planteado la presente acción, vulnera además los Arts. 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, ya que no se considera mi calidad de persona adulta mayor, y los derechos que como tal tengo, y que se encuentran claramente reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que en primer lugar se me sentencia a una pena de reclusión de 6 años, vulnerando el principio de legalidad y de favorabilidad, y dejando de aplicar lo que dice una norma sustantiva como es el Art. 57 del Código Penal, que prohíbe en forma expresa se me imponga una pena de reclusión, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 CRE, por cuanto no se está aplicando, ni respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de los Jueces de la Corte Nacional, así como tampoco el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, contemplados en el Art. 75 de la Constitución de la República, y el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución, que establece la obligación de la Autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, los cuales han sido vulnerados por los Jueces al momento de dictar la sentencia objeto de la presente acción de protección.

5.3.- VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA PREVISTOS EN EL ART. 76 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; ART. 8 NUMERAL 2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS; ART. 14 NUMERAL 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; ART. 9 DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y CIUDADANO; ART. 11 NUMERAL 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El tipo penal acusado por Fiscalía, es el de asociación ilícita que establece varios requisitos que deben ser probados mediante los principios constitucionales consagrados en los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República,

como son: La existencia de una agrupación humana de dos o más personas, que el procesado pertenezca o forme parte de la mencionada asociación o grupo y que esta asociación, agrupación se haya conformado con el fin de cometer otros delitos, en el presente caso no existe ningún elemento mediante los cuales se haya justificado este principio de pertenencia de mi parte hacia la asociación ilícita supuestamente conformada para cometer otros delitos, si dentro de todo el andamiaje supuestamente construido por Fiscalía, yo no conocía a ninguno de los otros coprocesados, a excepción del ex Vicepresidente JORGE GLASS, a quien lo conocía por ser Vicepresidente de la Republica y por la información vertida por los medios de comunicación sin que jamás haya tenido alguna reunión menos aun conversación con el mentado ciudadano, rompiéndose de esta forma uno de los elementos constitutivos del tipo penal, ya que al no conocer a ninguno de los miembros de la asociación, y además haber desconocido la existencia de la misma, nunca tuve la voluntad de pertenecer a ninguna asociación para delinquir, por lo tanto se configura una existencia de uno de los elemento constitutivos del tipo subjetivo, ya que jamás yo conocí que he participado en alguna asociación de las características indicadas por Fiscalía y que son objeto de este proceso, por lo tanto se vulnera no solamente lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica, sino también los numerales 3 y 6 de la misma, ya que además se está violentando el principio de la debida proporcionalidad, en virtud de que se me sentencia con una pena de reclusión mayor que no tiene ninguna proporción, en virtud de que no he participado en la asociación, más aun que no tenía conocimiento de la misma, ni ejercía una actividad de dirigente, servidor público, contratista del Estado, es decir se vulneró el principio de inocencia de mi persona, ya que se me está juzgando sin que se haya enervado esta garantía constitucional.

6.- SI LA VIOLACION OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación ocurrió al momento de dictar sentencia por parte el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual presente el respectivo recurso horizontal de aclaración y ampliación que fuese negado, al momento en que presenté el recurso de apelación volví a alegar las violaciones constitucionales indicadas en líneas anteriores, lo propio lo realicé al momento de fundamentar el recurso de apelación en Audiencia Oral, Publica y Contradictoria, al momento en que planteé el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia que resolvía el recurso de apelación, cuando presenté el recurso de casación el mismo que fuera admitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y posteriormente fundamentado en la Audiencia Oral, Publica y Contradictoria de fundamentación del recurso, además alegué también las violaciones

constitucionales al momento que presenté el recurso horizontal de aclaración a la sentencia de casación que también fuera negada, con lo cual justifico que esta vulneración a los derechos y garantías constitucionales la he venido alegando desde que se produjo la misma.

7.- El fundamento de la presente acción extraordinaria de protección no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, sino en la vulneración específica y concreta de derechos y garantías constitucionales que los dejo anotados de manera detallada y pormenorizada en líneas anteriores.

8.- La presente acción extraordinaria de protección, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, sino en forma específica a violaciones de derechos reconocidos en la Constitución como son los consagrados en los Arts. 35, 36, 37, 38, 75, 76, 77, 82.

9.- La presente acción la presento dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.- Declaro que no he planteado otra acción de garantía constitucional por estos mismos actos y en contra de los mismos Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y menos aún con la misma pretensión, lo cual se deduce de la fecha en que se encuentra ejecutoriada la sentencia esto es el 10 de febrero del 2020 conforme la razón constante a fojas 926 del expediente, que debe ser remitido en originales a la Corte Constitucional con las acciones que se hayan presentado.

11.- PRETENSIÓN.

a.- Que en sentencia se declaren vulnerados los derechos contenidos en los Arts. 35, 36, 37, 38, 75, 76 numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 82 de la Constitución de la Republica.

b.- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección.

c.- Que se repare los derechos constitucionales violados en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el día miércoles 27 de noviembre del 2019, dentro del juicio penal No. 17721-2017-00222, ya que jamás se ha considerado mi calidad de persona adulta mayor y por ende de grupo de atención prioritaria.

12.- Dentro del proceso que debe ser remitido en originales a la Corte Constitucional se encuentran todos los elementos probatorios que demuestran a existencia de actos y omisiones que dieron como resultado la violación de derechos constitucionales, razón por la cual desde ya anuncio como prueba las sentencias dictadas dentro del proceso penal No. 17721-2017-00222, los Autos en los cuales resuelven los recursos de aclaración y ampliación, los escritos que contiene los

recursos de apelación y casación y de ser el caso las grabaciones de las respectivas Audiencias.

13.- De ser el caso a los Señores Jueces DRA. DANIELA CAMACHO HEROLD (Juez Ponente) DR. IVAN SAQUICELA RODAS (Juez Nacional); DR. WILMAN TERAN CARRILLO (Conjuez Nacional), se les hará conocer de la presente acción en sus lugares de trabajo ubicado en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Avenida Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas.

Mis notificaciones las recibiré en el casillero constitucional No. 418 y en el correo electrónico ranteam@yahoo.com

Firmo con mi Abogado Defensor, Profesional a quien autorizo suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa.



DR. MARCELO RONTORRES.

Mat. Foro 17-1990-20



EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ

5

- 1092 -
mel noventa y dos



123507410-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

No. Proceso: 17721-2017-00222

Recibido el día de hoy, viernes veintiocho de febrero del dos mil veinte, a las catorce horas y treinta y ocho minutos, presentado por ARIAS QUIROZ EDGAR EFRAIN, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cinco(5) fcjas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

BRYAN MAURICIO ALMEIDA ARGOS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI